

listas por las que se publiquen las distintas relaciones (de admitidos, de calificaciones obtenidas en las distintas evaluaciones, de haber superado la fase de correspondencia, etc.) o mediante notas informativas que, en cualquier caso, se colocarán en el tablón de anuncios de la Dirección General de Tráfico y de las Jefaturas Provinciales de Tráfico correspondientes. Las citaciones para la realización de las distintas pruebas de la prueba previa de selección y evaluaciones de la fase por correspondencia se colocarán en los mencionados tablones con, al menos, veinticuatro horas de antelación.

12. Director y Secretario del curso

El Director responsable, el Secretario y el Coordinador pedagógico del curso serán los siguientes:

Directora: Gloria Fernández Reina.
Suplente: José Antonio Peñas Alajo.
Secretaria: María Teresa Martín Álvarez.
Suplente: Jorge Palma de la Calle.
Coordinador pedagógico: Javier Uclés Sánchez.
Coordinadora pedagógica suplente: María Luisa García Ortiz de Villajos.

El profesorado será nombrado por el Director del Curso mediante Resolución que se publicará en los tablones de anuncios del local donde se celebre el curso. Director, Secretario y Profesores tendrán hasta un máximo de sesenta asistencias, considerándose el presente curso calificado en el grupo cuarto, conforme a lo establecido en el Real Decreto 236/1988, de 4 de marzo.

Lo que digo para conocimientos y efectos.

Madrid, 22 de noviembre de 1991.-El Director general, Miguel María Muñoz Medina.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

29341 RESOLUCION de 25 de noviembre de 1991, de la Subsecretaría del Departamento, sobre delegación de atribuciones en materia de contratación de personal laboral dependiente de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

La Orden de 12 de septiembre de 1991 aprueba, con carácter general, la delegación en el Director general de Correos y Telégrafos, por lo que respecta al personal dependiente de dicho Centro directivo, de las facultades que, en materia de personal, corresponden al Subsecretario del Departamento.

Sin embargo, el elevado número de contrataciones de personal laboral, en sus diversas modalidades, que deben realizarse en la mencionada Dirección General, y la gran dispersión geográfica de los Centros de trabajo donde se requiere su colaboración hacen aconsejable precisar y completar la delegación ya realizada para asegurar en todo momento la debida atención del servicio público.

En su virtud, al amparo de lo dispuesto en el artículo 22.4 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y previa aprobación del titular del Departamento, he tenido a bien resolver:

Primero.-Se delega en el Subdirector general de Recursos Humanos de la Dirección General de Correos y Telégrafos la formalización de los contratos laborales temporales del personal dependiente directamente de la citada Dirección General, así como la de los contratos laborales del personal fijo en el ámbito nacional, con la excepción, en ambos casos, de la referente al personal directivo.

Segundo.-Se delega en los Directores de Zona la formalización de los contratos laborales temporales en su ámbito territorial respectivo, salvo la relativa asimismo al personal directivo.

En el caso de que se encuentre vacante el puesto de Director de Zona, esta delegación será asumida por el Subdirector general de Recursos Humanos.

Tercero.-Los contratos formalizados al amparo de la presente delegación se ajustarán a los criterios, directrices y planes de contratación aprobados por la Dirección General de Correos y Telégrafos.

Cuarto.-El Subsecretario podrá avocar en los casos que estime oportuno el ejercicio de las atribuciones que se delegan por la presente Resolución.

Madrid, 25 de noviembre de 1991.-El Subsecretario de Obras Públicas y Transportes, Antonio Llardén Carratalá.

Ilmos. Sres. Secretaria General de Comunicaciones, Director general de Correos y Telégrafos e Interventor delegado del Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

29342 ORDEN de 18 de noviembre de 1991 por la que se corrigen errores de la de 22 de mayo de 1991, por la que se autoriza a los Centros docentes que impartan el segundo ciclo de Educación Secundaria Obligatoria para incorporarse al programa de integración de alumnos con necesidades educativas especiales permanentes en el curso 1992-93.

Por Orden de 22 de mayo de 1991 se publicó la relación de Centros que se incorporarán al programa experimental de integración de alumnos con necesidades educativas especiales permanentes en el curso 1992-93.

Advertidos errores en el anexo de dicha Orden procede su corrección en la siguiente forma:

Donde dice: «Móstoles, I.B. n.º 13», debe figurar: «Móstoles, I.F.P. n.º 4».

Donde dice: «Torrejón de Ardoz, I.B. n.º 6», debe figurar: «Torrejón de Ardoz, I.F.P. n.º 2».

Madrid, 18 de noviembre de 1991.

SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Educación.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

29343 RESOLUCION de 14 de octubre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 3.228 la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Medop», modelo SS-204, fabricada y presentada por la Empresa «Medop, Sociedad Anónima», de Bilbao.

Instruido en esta Dirección General de Trabajo, expediente de homologación de dicha gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, con arreglo a lo prevenido en la Orden de 17 de mayo de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 29), sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva, se establece la siguiente:

Primero.-Homologar la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos marca «Medop», modelo SS-204, fabricada y presentada por la Empresa «Medop, Sociedad Anónima», con domicilio en Bilbao, calle Ercilla, 28, Apartado de Correos 1.660, como gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, clasificándose como de clase D por la resistencia de sus oculares frente a impactos y por su protección adicional como 070.

Segundo.-Cada gafa de protección de dichos modelo, marca, clasificación de sus oculares frente a impactos y protección adicional, llevará marcada de forma permanente en cada uno de sus oculares la letra D y en una de sus patillas de sujeción, marcada de forma indeleble, la siguiente inscripción: M. T. Homol. 3.228, de 14 de octubre de 1991, Medop/SS-204/070.

Lo que se hace público para general conocimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º de la Orden citada sobre homologación de los medios de protección personal de los trabajadores y Norma Técnica Reglamentaria MT-16 de gafas de montura tipo universal para protección contra impactos, aprobada por Resolución de 14 de junio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de agosto).

Madrid, 14 de octubre de 1991.-La Directora general de Trabajo, Soledad Córdova Garrido.

29344 RESOLUCION de 21 de noviembre de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Convenio Colectivo para las Oficinas de Farmacia.

Visto el texto del Convenio Colectivo para las Oficinas de Farmacia, que fue suscrito con fecha 12 de noviembre de 1991, de una parte, por

los representantes de las Entidades sindicales Confederación de Asociaciones de Auxiliares y Empleados de Farmacia en España, Unión Sindical Obrera (USO), Comisiones Obreras (CC.OO.), y Unión General de Trabajadores (UGT), en representación del colectivo laboral afectado y, de otra, por representantes de la Federación Empresarial de Farmacéuticos de España (FEFE), en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 21 de noviembre de 1991.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO COLECTIVO PARA FARMACIAS 1991

CAPITULO I: AMBITO DE APLICACION.

ARTICULO 1º: Ambito personal y funcional.

El presente Convenio Colectivo regula las relaciones de trabajo de las Empresas de Oficinas de Farmacia y sus trabajadores y será de aplicación a todo el personal empleado por cuenta ajena en aquellas, de conformidad con el Artículo 1º del Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 2º: Ambito territorial.

Este Convenio tendrá su ámbito de aplicación a todo el territorio del Estado Español.

ARTICULO 3º: Vigencia.

La duración de este Convenio será de un año natural, que comienza a correr y contarse el día 1 de Enero de 1.991 y terminará el 31 de Diciembre de 1.991, siendo sus efectos económicos retrotraídos a la indicada fecha de 1 de Enero de 1.991.

ARTICULO 4º: El Convenio tendrá carácter de condiciones mínimas y, en consecuencia, se respetarán las condiciones más beneficiosas que a virtud de otros Convenios ó pactos particulares de Empresas pudieran disfrutar los trabajadores.

ARTICULO 5º: Vinculación a la totalidad.

Las condiciones aquí pactadas forman un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán consideradas globalmente en cómputo anual.

CAPITULO II: CLASIFICACION DEL PERSONAL.

SECCION I: POR RAZON DE SU PERMANENCIA EN LA EMPRESA.

ARTICULO 6º: Por razón de la permanencia al servicio de la Empresa, los trabajadores se clasifican en fijos, contratados por tiempo determinado, por obra ó servicio determinado, eventuales, interinos, contratados por tiempo parcial, en formación y en prácticas. Asimismo, podrá celebrarse cualquier tipo de Contrato de Trabajo que establezca la legislación vigente en cada momento.

Son trabajadores fijos los admitidos por tiempo indefinido en la Empresa sin pactar modalidad especial alguna en cuanto a la duración del Contrato de Trabajo.

Son trabajadores contratados por tiempo determinado los que se contratan por tiempo cierto, expreso ó tácito, siempre que así se pacte por escrito de acuerdo con la legislación vigente. También podrán contratarse trabajadores por obra. Los trabajadores contratados por tiempo u obra ó servicio determinados tendrán los mismos derechos que los demás trabajadores de la plantilla, salvo las limitaciones que se deriven de su naturaleza y duración de su Contrato, y cesarán al término del tiempo, realización de la obra ó del servicio pactados sin indemnización alguna.

Son trabajadores eventuales aquellos admitidos por la Empresa cuando las circunstancias del mercado, acumulación de tareas, exceso de pedidos ó razones de temporada así lo exigieran, aún tratándose de la actividad normal de la Empresa.

Son trabajadores interinos los que ingresen en la Empresa expresamente para cubrir la ausencia de un trabajador en suspensión de Contrato, con reserva de puesto de trabajo, tales como servicio militar, excedencia especial, excedencia por paternidad del Artículo 19 de este Convenio, enfermedad ó situaciones análogas y, cesarán al incorporarse el titular. Si el trabajador fijo ausente no se reintegra en el plazo legalmente establecido, la Empresa podrá prescindir del mismo resolviendo su Contrato sin indemnización alguna, en el momento correspondiente al término de la reserva de puesto y el trabajador interino adquirirá desde ese momento la condición de fijo computándosele a efectos de antigüedad el período de interinidad. En caso de cese del trabajador interino por reincorporación en plazo del titular, percibirá aquel una indemnización de diez días por cada año de servicio, prorrateándose los períodos inferiores al año. En todo caso, el Contrato con el trabajador interino deberá formalizarse por escrito y en él mismo constará el nombre del trabajador al que se sustituye y la causa de su sustitución, todo ello según establece el Artículo 15, nº 1, apartado c) del Estatuto de los Trabajadores.

Son trabajadores contratados en formación laboral aquellos jóvenes de 16 años y menores de 18 que ingresan en la Empresa para recibir una formación laboral, a la vez que utilizan el trabajo del que --

aprende mediante pago de una retribución, todo ello en los términos del Artículo 11, del Estatuto de los Trabajadores y legislación que lo desarrolla.

Son trabajadores en prácticas los Licenciados en Farmacia que sean contratados en los términos fijados por el Artículo 11, del Estatuto de los Trabajadores y legislación que lo desarrolla.

La contratación de todos los trabajadores en función de las diversas modalidades aquí enunciadas, deberá efectuarse por escrito, debiendo figurar en el contrato la jornada que ha de efectuar el trabajador contratado, especificándose asimismo el horario de trabajo.

Ante la grave situación de paro por la que atraviesa el Sector, las Empresas de Oficinas de Farmacia se obligan a no contratar de nuevo ingreso que no justifiquen su inscripción en la Oficina de Empleo.

SECCION II: CLASIFICACION FUNCIONAL.

ARTICULO 7º: La clasificación del personal no supondrá la obligación de tener provistas todas las plazas que a continuación se enumeran si la necesidad y el volumen de la Empresa no lo requieren.

ARTICULO 8º: El personal afectado por este Convenio se clasificará en razón de su dedicación profesional en los siguientes grupos y categorías:

GRUPO 1º: Personal Facultativo, que comprende a quienes en posesión del Título de Doctor ó Licenciado en Farmacia ejerce en la Oficina los servicios profesionales para los que se encuentra legalmente capacitado.

GRUPO 2º: Personal Técnico, que comprende las siguientes categorías:

a) Auxiliar Mayor Diplomado, que se define como el Auxiliar con Diploma expedido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, que aparte de cumplir su misión como tal, es decir, la de Auxiliar Diplomado, tiene a su cargo la organización del trabajo del resto del personal.

b) Auxiliar Diplomado, es el Auxiliar de Farmacia que, en posesión del Diploma expedido por el Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, realiza las funciones propias del Auxiliar y además prepara fórmulas magistrales y dispensa al público bajo la dirección del Técnico Facultativo.

GRUPO 3º: Personal Auxiliar de Farmacia, que comprende las siguientes categorías:

a) Auxiliar de Farmacia, es quien realiza las labores concernientes a la actividad de la Empresa en general y colabora a la preparación de fórmulas magistrales.

b) Ayudante, es el trabajador que coopera con el Auxiliar en las funciones propias de éste.

c) Aprendiz, es el trabajador mayor de 16 años ligado a la Empresa por Contrato especial de trabajo, en cuya virtud está, a la vez que utiliza su trabajo se compromete a enseñarle prácticamente los conocimientos propios de la actividad farmacéutica. En ningún caso el aprendiz podrá dispensar al público ni hacer horas extraordinarias, ni nocturnas, como tampoco realizar las tareas de limpieza del local de Farmacia, y si siendo su cometido la limpieza de todo el material que normalmente se utiliza dentro de la Farmacia; también realiza los servicios complementarios de abastecimiento de la Farmacia inherentes a la misma; el periodo de aprendizaje se computará a efectos de antigüedad; todo trabajador mayor de 16 años tendrá derecho y la Empresa la obligación de otorgar las facilidades para su promoción profesional y social según la legislación vigente.

GRUPO 4º: Personal Administrativo, se mantienen las mismas categorías que en la Ordenanza Laboral.

GRUPO 5º: Personal Subalterno, que incluye al Mozo, se acuerda mantener lo previsto en la Ordenanza Laboral.

ARTICULO 9º: Las Empresas en las que no existiera plaza de Ayudante vacante y que hicieran constar dicha circunstancia por escrito al tiempo de formalizar el Contrato de aprendizaje ó en formación, podrán dar por rescindido dicho Contrato al Aprendiz en la fecha de terminación del aprendizaje, siempre que continuara subsistiendo la ausencia de plaza vacante de Ayudante en dicha fecha, abonando la Empresa al Aprendiz que cesa una indemnización de 20 días por año de servicio, prorrateándose los periodos inferiores a un año.

CAPITULO III: INGRESOS, ASCENSOS.

ARTICULO 10º: La contratación de nuevo personal no se considerará a título de prueba, salvo que así se haga constar en el correspondiente Contrato extendido por escrito. La duración de dicho periodo de prueba no podrá exceder del tiempo fijado en la siguiente escala:

Personal Facultativo:	3 meses
Auxiliar Mayor Diplomado:	2 meses
Auxiliar Diplomado:	2 meses
Auxiliar y Ayudante:	1 mes
Resto del personal:	15 días

El periodo de prueba será computado a efectos de aumentos periódicos de antigüedad.

ARTICULO 11º: Los Ayudantes pasarán a la categoría de Auxiliar -- cuando hayan permanecido en la anterior categoría dos años y percibirán el salario correspondiente a dicha nueva categoría, pero con tinuarán ejerciendo las funciones de Ayudante mientras no exista -- vacante de Auxiliar. Dicho ascenso nunca podrá producirse cuando -- el trabajador esté disfrutando de excedencia especial, pero no obs -- tará al referido ascenso la enfermedad del trabajador.

El Ayudante que continúe ejerciendo las funciones de Auxiliar con arreglo a lo establecido en el párrafo precedente y obtenga la categoría de Auxiliar Diplomado no percibirá el salario correspon-- diente a esta otra nueva categoría mientras no pase a ejercer las funciones de la misma.

CAPITULO IV: JORNADAS DE TRABAJO, HORAS EXTRAÑ, ENFERMEDAD, VACA-- CIONES.

ARTICULO 12º: Los trabajadores afectados por este Convenio tendrán una jornada laboral de 1.800 horas y 0 minutos anuales de trabajo efectivo, siendo competencia exclusiva del Farmacéutico la organi -- zación del trabajo en la Oficina de Farmacia.

La jornada semanal tipo será de 40 horas, con independencia de que en ciertas provincias, localidades ó Empresas, puedan realizarse -- otras horas semanales siempre respetando el máximo de horas anua -- les y sin perjuicio de las facultades de los Colegios Oficiales de Farmacéuticos de garantizar el servicio sanitario mediante horario, guardias, etc. sobre los profesionales farmacéuticos.

ARTICULO 13º: HORAS EXTRAORDINARIAS:

La realización de horas de trabajo, por encima de los topes señala -- dos se ejecutarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley y se -- abonarán con los siguientes recargos:

Diurnas con el 75%
Nocturnas con el 118%
Festivas con el 140%

El módulo para el cálculo sobre el que se aplicarán estos recargos, será el establecido en el ANEXO al presente CONVENIO.

En caso de que una hora sea nocturna y además festiva, se abonará con el recargo de esta última.

Tendrán consideración de horas nocturnas aquéllas comprendidas entre las diez de la noche y las seis de la mañana, salvo que con -- tractualmente se hubiese establecido que el trabajo fuese nocturno por su propia naturaleza.

ARTICULO 14º: Dada la obligación legal de prestar Servicio de Ur -- gencia por parte de las Oficinas de Farmacia, las horas extreordi -- narias prestadas durante dicho Servicio tendrán la consideración --

de HORAS EXTRAORDINARIAS ESTRUCTURALES y se remunerarán de la si -- guiente forma:

El valor de cada hora diurna ó nocturna así trabajada consistirá en el cociente que resulte de dividir el salario base mensual más, antigüedad, sin repercusión de pagas extraordinarias, entre 24 --- días, dividiendo a su vez dicho cociente entre 6,5 horas; el resul -- tado así obtenido se incrementará en el 50% para las jornadas labo -- rales en días hábiles y en el 140% para las jornadas de domingos y festivos. No obstante los empresarios y trabajadores de Oficinas -- de Farmacia situadas en zonas rurales ó de características especia -- les podrán pactar en cada centro de trabajo otras formas de retri -- bución del trabajo prestado por causa del Servicio de Urgencia.

La realización de las horas extraordinarias y turnos de urgencia -- serán de mutuo acuerdo entre empresarios y trabajadores.

ARTICULO 15º: El trabajo prestado en Servicio de Urgencia se en -- tiende sin perjuicio del descanso compensatorio de 12 horas día -- rias consecutivas, y sin perjuicio del descanso compensatorio de -- domingos y festivos dentro de la semana siguiente.

En los casos de imposibilidad de tales descansos compensatorios el cálculo para la obtención del valor de las horas nocturnas presta -- das por causa del Servicio de Urgencia, sufrirá un incremento del 60% y del 150% respectivamente para las jornadas laborales y festi -- vas en vez del 50% y 140% antes citado, de conformidad con lo esta -- blecido en el Artículo precedente.

En todo caso y, en relación con los Artículos anteriores, se en -- tiende que los trabajadores no vendrán obligados a la prestación -- de horas extraordinarias ni de servicios de urgencia, salvo casos de emergencia recogidos en el Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 16º: Enfermedad

El personal en situación de Incapacidad Laboral Transitoria tendrá derecho a percibir como complemento la diferencia entre lo que per -- ciba por la prestación económica correspondiente a dicha contingen -- cia y el total de sus retribuciones en activo.

ARTICULO 17º: Vacaciones.

Todos los trabajadores afectados por este Convenio, disfrutarán -- obligatoriamente de treinta días de descanso retribuido al año, -- preferentemente en los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto ó Sep -- tiembre.

Quando el trabajador no pueda disfrutar de las vacaciones anuales durante los meses comprendidos de Mayo a Septiembre de cada año, -- por causa no imputable al mismo tendrá derecho a un incremento so -- bre el período de vacaciones de treinta días naturales, consisten --

te en cinco días hábiles, que serán disfrutados en la forma y condiciones que, de mutuo acuerdo, fijen en cada centro de trabajo el empresario y trabajadores afectados. Se decidirá la fecha de su disfrute de mutuo acuerdo entre el personal y, en caso de no existir acuerdo, será rotativo. La fecha de disfrute de las vacaciones se conocerá con dos meses de antelación.

CAPITULO V: LICENCIAS Y EXCEDENCIAS.

ARTICULO 188: El trabajador avisando con antelación, podrá faltar al trabajo, con derecho a remuneración, por las causas siguientes:

- a) Tres días naturales en caso de fallecimiento de ascendente, descendiente, cónyuge ó hermano. Estos tres días serán prorrogables a cinco si el fallecimiento ocurriese en población distinta a la de residencia del trabajador.
- b) Por enfermedad grave del cónyuge ó familiares que convivan ó dependan de él, cinco días naturales, prorrogables discrecionalmente por la Empresa. Si la Empresa deniega la prórroga del trabajador, tendrá derecho a permiso no retribuido por el tiempo necesario.
- c) Un día natural en caso de matrimonio de hijos, hermanos ó padres en la fecha de celebración de la ceremonia.
- d) Veinte días naturales en caso de matrimonio.
- e) Tres días naturales por nacimiento de hijo. En caso de parto en circunstancias que produzcan una gravedad fuera de lo común, esta licencia podrá ampliarse hasta cinco días naturales. En caso de continuar la gravedad tendrá derecho a permiso no retribuido por el tiempo necesario.

Todos los trabajadores disfrutarán de permiso retribuido las tardes de los días 24 y 31 de Diciembre y la mañana del Sábado Santo.

ARTICULO 198: Los trabajadores con un año de servicio podrán solicitar la excedencia voluntaria por un plazo mínimo de dos años y no superar los cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a ningún efecto.

Las peticiones de excedencia serán resueltas por la Empresa en el plazo máximo de un mes, teniendo en cuenta las necesidades del trabajo y procurando despachar favorablemente aquellas peticiones que se funden en terminación de estudios, exigencias familiares y otras análogas.

En cuanto a los derechos reconocidos a la mujer trabajadora por las disposiciones vigentes se estará a lo establecido a las mismas y, en especial, a lo dispuesto en el Artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores.

El trabajador que no solicite el reintegro antes de la terminación de su excedencia, causará baja definitiva en la Empresa. Para aco-

gerse a otra excedencia voluntaria, el trabajador deberá cubrir un nuevo período de, al menos, dos años de servicio efectivo en la Empresa.

ARTICULO 200: Dará lugar a la situación de excedencia especial del personal fijo cualquiera de las circunstancias siguientes:

- Elección para cargo político ó elección para cargo en -- en cualquier Central Sindical que sea incompatible con la prestación del trabajo.
- Disfrute de becas, viajes de estudio ó participación en cursos de formación profesional propios de la especialidad.
- Prestación del servicio militar voluntario u obligatorio durante el período mínimo de su duración.

ARTICULO 210: Al personal en situación de excedencia especial se le reservará su puesto de trabajo y se le computará a efectos de antigüedad, todo el tiempo de duración de ésta y no tendrá derecho durante a tal período al percibo de su retribución.

Las excedencias especiales que al cesar tal situación no se reintegren en su puesto de trabajo en los plazos establecidos causarán baja definitiva en la Empresa.

La Empresa podrá cubrir las plazas del personal en situación de excedencia especial con interinos, que cesarán al reintegrarse aquéllos.

Las excedencias especiales por servicio militar, después de llevar dos años en la Empresa al iniciar dicho servicio militar, tendrá derecho al reincorporarse al trabajo a percibir las pagas extraordinarias de Junio y Navidad devengadas durante su ausencia.

CAPITULO VI: RETRIBUCIONES.

ARTICULO 220: El salario base de los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo es el fijado por categorías en la Tabla Salarial que figura como Anexo al presente Texto Articulado.

En el supuesto de que el Índice de Precios al Consumo correspondiente a 1.991 resultase superior al 9% la Tabla Salarial se incrementará en el porcentaje de exceso, haciéndose efectivas las diferencias por las Empresas, de una sola vez; junto con la mensualidad siguiente a aquélla en que se duplicase oficialmente dicho IPC.

ARTICULO 230: Los trabajadores comprendidos en este Convenio Colectivo disfrutarán exclusivamente de tres pagas extraordinarias de vencimiento superior al mes de igual cuantía de las establecidas como salario base mensual, incrementadas con los correspondientes complementos personales de antigüedad, cuyos respectivos vencimientos serán los siguientes:

- a) El día 22 de Diciembre.
- b) El día 24 de Junio.
- c) El día 30 de Marzo en concepto de participación de beneficios correspondiente al ejercicio anterior.

ARTICULO 249: Los trabajadores fijos comprendidos en este Convenio dispondrán, como complemento personal de antigüedad, de un aumento periódico por cada tres años de servicios prestados en la misma Empresa en la cuantía del cinco por ciento, por cada trienio, calculados y abonables conforme prevé la Ordenanza Laboral de Oficinas de Farmacia, con las lógicas variaciones de cálculo, como consecuencia de las modificaciones introducidas en el presente Artículo.

ARTICULO 250: Jubilación.

Con amparo en lo dispuesto en la Disposición Adicional 5ª del Estatuto de los Trabajadores, como reparto ó distribución del trabajo y con la aspiración de ser una concreción del Artículo 40.1 de la Constitución Española en lo que se refiere a mantener, a través de la negociación Colectiva, una política de pleno empleo, las partes acuerdan declarar la jubilación obligatoria para los trabajadores que cumplan 65 años de edad.

No obstante aquellos trabajadores que no tengan cubierto el plazo legal mínimo de cotización a la Seguridad Social que les garantice una pensión mínima de jubilación, podrán continuar en su puesto de trabajo hasta que reúnan las condiciones legales exigidas por la Seguridad Social para concederles una pensión de jubilación, todo ello según permiten las sentencias del Tribunal Constitucional --- 22/81, de 2 de Julio y 58/85, de 30 de Abril, así como la del Tribunal Supremo de 27 de Octubre de 1.987.

Las Empresas abonarán al personal que se jubile con 65 años de edad, siempre que lleve como mínimo 15 años de antigüedad en la Empresa, un premio de 100.000 pesetas.

No obstante ello, los trabajadores, que hayan cumplido 64 años de edad podrán acogerse a la jubilación con carácter voluntario, en cuyo caso, la Empresa se obliga a:

1.- Contratar a otro trabajador bajo cualquier modalidad de contrato, excepto la contratación a tiempo parcial y la prevista en el Artículo 15.1.b) del Estatuto de los Trabajadores, por un período mínimo de un año, a efectos de lo dispuesto en el Real Decreto -- 1.194/85, de 17 de Julio.

2.- Los referidos trabajadores serán compensados con 150.000 pesetas.

CAPITULO VII: PREMIOS, FALTAS Y SANCIONES.

SECCION I: PREMIOS.

ARTICULO 260: Premios.

En función de los años que se lleven en la Empresa, se percibirá un premio de constancia, cuya cuantía y devengo serán los siguientes:

A los 15 años:	1	paga	(salario base más antigüedad)
A los 20 años:	1,5	pagas	(salario base más antigüedad)
A los 25 años:	2	pagas	(salario base más antigüedad)
A los 30 años:	2,5	pagas	(salario base más antigüedad)

A partir de los 35 años de antigüedad, por cada período de 5 años se abonará media paga únicamente.

En caso de que en una misma Empresa, y en el mismo año natural, más de un trabajador fuese acreedor a estos premios, podrá la Empresa fraccionar su pago en la forma que tenga por conveniente dentro del año natural siguiente.

SECCION II: FALTAS.

ARTICULO 270: Las faltas cometidas en el trabajo se consideran en razón de su importancia en leves, graves y muy graves.

Son faltas leves las siguientes:

a) La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo no justificada, con retraso sobre el horario de entrada de 10 a 30 minutos.

b) El abandono sin causa justificada de servicio, aunque sea por breve tiempo y como consecuencia de ello se cause perjuicio de alguna consideración a la Empresa ó a algún compañero.

c) Negligencia leve en el servicio al público.

d) Faltar al trabajo sin causa justificada un día al mes.

Se consideran faltas graves las siguientes:

a) Un máximo de 7 faltas, no justificadas, de puntualidad cometidas durante un período de 30 días.

b) Faltar al trabajo sin causa justificada dos días durante un período de 30 días.

Se considerarán faltas muy graves las relacionadas como causas justas para el despido en el Artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores.

SECCION III: SANCIONES.

ARTICULO 280: Las faltas leves podrán ser sancionadas con amonestaciones verbal ó escrita.

Las faltas graves podrán ser sancionadas con suspensión de empleo y sueldo de uno a siete días.

Las faltas muy graves podrán ser sancionadas conforme a lo dispuesto por los Artículos 54, 55 y 56 del Estatuto de los Trabajadores.

CAPITULO VIII: DEFENSA DE LA SALUD Y ORGANOS DE SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

ARTICULO 290: En esta materia se estará a la normativa legal vigente ó a la que en el futuro se establezca. Los órganos de control y vigilancia, así como sus funciones serán determinadas en la mencionada normativa. Se remitirán a la Comisión Mixta Paritaria para su conocimiento las cuestiones que susciten Empresa y trabajadores sobre Seguridad e Higiene en el Trabajo.

ARTICULO 300: Las Empresas afectadas por este Convenio entregarán dos batas de trabajo a cada trabajador al inicio de su contrato laboral. Dichas prendas se renovarán al menos una vez al año.

CAPITULO IX: COMISION MIXTA PARITARIA.

ARTICULO 310: Dicha Comisión se reunirá una vez cada tres meses salvo convocatoria de cualquiera de las partes por causa seria y grave, que afecte a los intereses generales en el ámbito del Convenio.

La reunión se convocará por escrito, al menos con diez días hábiles de antelación y deberá incluir necesariamente el Orden del Día.

Serán Vocales de la misma cinco representantes de los trabajadores y cinco de los empresarios, designados, respectivamente, por las Organizaciones que han formado parte de la Comisión Deliberadora.

Será el Secretario un Vocal de la Comisión, que será nombrado para cada sesión, teniendo en cuenta que el cargo recaerá una vez entre los representantes de las Centrales Sindicales y la siguiente entre los representantes de la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles. Esta Comisión podrá utilizar los servicios ocasionales ó permanentes de Asesores en tantas materias sean de su competencia. Dichos Asesores serán designados libremente por cada una de las partes.

La Comisión Mixta que se acuerda tendrá carácter central para todo el ámbito territorial del presente Convenio.

CAPITULO X: FUNCIONES DE LA COMISION PARITARIA.

ARTICULO 329: Son funciones específicas de la Comisión Mixta las siguientes:

- 1.- Interpretación del Convenio en cuestiones generales.
- 2.- A requerimiento de las partes, deberá mediar, ó conciliar en el tratamiento y solución de tantas cuestiones y conflictos de carácter colectivo que pudieran suscitarse en el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo.
- 3.- Vigilancia del cumplimiento colectivo de lo pactado.
- 4.- Le serán facilitados a la Comisión Mixta informes periódicos por las partes signatarias del presente Convenio y aquellas otras que pudieran adherirse al Convenio Colectivo General de Oficinas de Farmacia, tenor siguiente:
 - 4.1.- Análisis de la situación económico-social con especificación de las materias referentes a la política y mercado de empleo, formación profesional, inversión, niveles globales de venta, nivel de productividad, rentabilidad del sector, etc, así como previsiones inmediatas y a medio plazo elaboradas por la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles.
 - 4.2.- Informe acerca del grado de aplicación del Convenio colectivo, dificultades encontradas y propuesta de superación de las mismas. Será elaborado por las Centrales Sindicales y por la Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles con periodicidad anual.
 - 4.3.- Análisis de la evolución del empleo.
- 5.- Emisión de informes acerca de los problemas y cuestiones que plantee el correcto y adecuado tratamiento de la seguridad e higiene en el trabajo en las Oficinas de Farmacia.
- 6.- El estudio, y en su caso, la adopción de los acuerdos que se estimen procedentes en relación con las propuestas que las Entidades Sindicales sometan a consideración de la Entidad Empresarial respecto de la reclasificación del personal que presta su trabajo en las Oficinas de Farmacia, así como las que puedan suscitarse como consecuencia de actuaciones y decisiones administrativas en esta materia. A estos efectos y previa formulación de las correspondientes propuestas, las reuniones deliberadoras de la Comisión Mixta Paritaria se celebrarán, al menos, mensualmente.
- 7.- Análisis de cuestiones referentes a formación profesional en orden a su estudio y posibilidades de acuerdos en los temas que fueran procedentes.
- 8.- Estudio de fórmulas convenidas sobre garantía de empleo una vez se produzca una reforma legal que lo pueda poner en peligro.
- 9.- A efectos de notificaciones se fijan los siguientes domicilios:

- Federación Empresarial de Farmacéuticos Españoles (FEFE), en la calle General Orzáa, 70-4º planta de Madrid.
- Confederación de Asociaciones de Auxiliares y Empleados de Farmacia de España, en calle Archiduque Luis Salvador, 117-1º D de Palma de Mallorca.
- Unión Sindical Obrera-Federación de Trabajadores de Químicas, en calle Príncipe de Vergara, 13-7º de Madrid.

- Comisiones Obreras-Federación de Químicas y Afines, en calle Fuencarral, 45-5º de Madrid.
- Unión General de Trabajadores-Federación de Servicios Públicos-Sanidad, en la Avenida de América, 25-3º de Madrid.
- Coordinadora Estatal de Asociaciones y Federaciones de Auxiliares, Ayudantes y Empleados de Farmacia, en la calle Mayor, 1-2º, despacho 23 también en Madrid.

ARTICULO 330: Todos los trabajadores de las Oficinas de Farmacia disfrutarán de un seguro de Accidentes, que contratarán los empresarios por su cuenta y cargo y que cubrirá los accidentes ocurridos a los trabajadores dentro de la Oficina de Farmacia como consecuencia de la realización de su trabajo ó del desarrollo de los hechos originados por robo ó atraco, consumados ó no, y tanto debidos directamente a la comisión de los mismos como indirectamente al tratar de evitarlos, salvar personas ó bienes ó capturar a los autores y de los que resulte muerte, invalidez permanente total - cualificada, absoluta ó gran invalidez de los trabajadores, cuya garantía será en todos dichos supuestos de tres millones por cada trabajador.

La Comisión Mixta Paritaria velará por el cumplimiento del pacto contenido en el presente Artículo y, en su caso, propondrá la forma que estime más conveniente a fin de facilitar a los empresarios la contratación de pólizas colectivas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: A efectos de negociación de nuevo Convenio Colectivo una vez expire el presente al 31 de Diciembre de 1.991, las partes se comprometen a iniciar negociaciones en la quincena siguiente a la publicación por los organismos oficiales de del IPC correspondiente a 1.991.

SEGUNDA: Igualmente las partes asumen el compromiso de negociar en el próximo Convenio Colectivo, la sustitución de la vigente Ordenanza de Trabajo para las Oficinas de farmacia en coherencia con lo firmado ante la Comisión Consultiva Nacional de Convenios Colectivos.

ANEXO Nº1

TABLA SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO DE FARMACIA CORRESPONDIENTE AL AÑO 1.991.

CATEGORIA	S. MENSUAL	S. ANUAL
FACULTATIVO	119.159	1.787.385
AUXILIAR M.D.....	88.059	1.320.885
AUXILIAR DIPLOMADO	80.629	1.209.435
AUXILIAR	73.475	1.102.125
AYUDANTE	68.910	1.033.650
APRENDIZ 16 AÑOS	39.207	588.105
APRENDIZ 17 AÑOS	42.539	638.085
JEFE ADMINISTRATIVO	87.513	1.312.695
JEFE DE SECCION	80.629	1.209.435
CONTABLE	77.055	1.155.825
OFICIAL ADMINISTRATIVO	73.475	1.102.125
AUXILIAR ADMINISTRATIVO (CAJA)..	66.598	998.970
ASPIRANTE 16 AÑOS	39.207	588.105
ASPIRANTE 17 AÑOS	42.539	638.085
MOZO	66.598	998.970
LIMPIEZA	MINIMO INTERPROFESIONAL	

El total de atrasos será la cantidad que corresponda por categoría por el número de mensualidades y pagas extras que se haya cobrado con los salarios del convenio '90, más la antigüedad correspondiente.

ANEXO Nº 2

MÓDULO DE CÁLCULO DE LAS HORAS EXTRAORDINARIAS

HORA EXTRA DIURNA:	$s.b.m. + c.a. \times 15$	
	1.800	x 75%
HORA EXTRA NOCTURNA:	$s.b.m. + c.a. \times 15$	
	1.800	x 118%
HORA EXTRA FESTIVA:	$s.b.m. + c.a. \times 15$	
	1.800	x 140%

s.b.m. = Salario Base Mensual

c.a. = Complemento antigüedad

MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO

29345 RESOLUCION de 31 de julio de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 1.902/1988, promovido por «Tabacalera, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 22 de septiembre de 1986, 22 de febrero de 1988, 20 de junio de 1986 y 16 de febrero de 1988.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.902/1988, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Tabacalera, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 22 de septiembre de 1986, 22 de febrero de 1988, 20 de junio de 1986 y 16 de febrero de 1988, se ha dictado, con fecha 17 de octubre de 1990, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Tabacalera, Sociedad Anónima», representada por el Procurador don Santos Gandarillas Carmona, contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de 22 de septiembre de 1986, que concedió la marca número 1.102.471, GN-Gres Nul, con gráfico clase 34 del Nomenclátor, y contra la de 22 de febrero de 1988, que desestimó el recurso de reposición y también contra la de 20 de junio de 1986, que concedió la marca 1.102.479, GN-Gres Nul, con gráfico, clase 34 del Nomenclátor, y contra la de 16 de febrero de 1988, que desestimó el recurso de reposición; debemos declarar y declaramos las mencionadas resoluciones ajustadas a Derecho; sin hacer especial imposición de las costas del recurso.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

29346 RESOLUCION de 31 de julio de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, en grado de apelación en el recurso contencioso-administrativo número 1.053/1986, promovido por «La Cruz del Campo, Sociedad Anónima», contra acuerdo del Registro de 29 de noviembre de 1985.

En el recurso contencioso-administrativo número 1.053/1986, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «La Cruz del Campo, Sociedad Anónima», contra Resolución de este Registro de 29 de noviembre de 1985, se ha dictado, con fecha 5 de noviembre de 1990, por el Tribunal Supremo, en grado de apelación, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando en parte el recurso interpuesto por la representación procesal de «La Cruz del Campo, Sociedad Anónima», revocamos la sentencia de instancia en cuanto que declaró la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo que dicha entidad formuló contra el acuerdo del Registro de la Propiedad Industrial de 29 de noviembre de 1985, que concedía a don Lorenzo de la Cruz Diego la marca número 1.038.416, «Productos la Cruz», con leyendas y gráfico, acuerdo que declaramos es conforme a derecho, desestimando, así las demás pretensiones del apelante; sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

29347 RESOLUCION de 31 de julio de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 3.029/1988, promovido por «Société des Produits Nestlé, Sociedad Anónima», contra acuerdos del Registro de 6 de julio de 1987 y 8 de agosto de 1988. Expediente de marca número 1.129.777.

En el recurso contencioso-administrativo número 3.029/1988, interpuesto ante la Audiencia Territorial de Madrid por «Société des Produits Nestlé, Sociedad Anónima», contra resoluciones de este Registro de 6 de julio de 1987 y 8 de agosto de 1988, se ha dictado, con fecha 3 de abril de 1991, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por el Procurador don Eduardo Codes Feijoo, en nombre y representación de «Société des Produits Nestlé, Sociedad Anónima», contra resolución del Registro de la Propiedad Industrial de fecha 6 de julio de 1987 confirmada en reposición por resolución de fecha 8 de agosto de 1988, debemos declarar y declaramos la disconformidad de las mismas con el ordenamiento jurídico, anulándolas en consecuencia. Sin costas.»

En su virtud, este Organismo, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 31 de julio de 1991.-El Director general, Julio Delicado Montero-Ríos.

Sr. Secretario general del Registro de la Propiedad Industrial.

29348 RESOLUCION de 30 de septiembre de 1991, del Registro de la Propiedad Industrial, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid, declarada firme, en el recurso contencioso-administrativo número 744/1989, promovido por «Sanden Corporation» contra acuerdos del Registro de 21 de julio de 1986 y 24 de octubre de 1988.

En el recurso contencioso-administrativo número 744/1989, interpuesto ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid por «Sanden Corporation» contra resoluciones de este Registro de 21 de julio de 1986 y 24 de octubre de 1988, se ha dictado, con fecha 19 de abril de 1991, por el citado Tribunal, sentencia, declarada firme, cuya parte dispositiva es como sigue: